



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2023-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA CONSUELO
VENTOCILLA CUADROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Consuelo Ventocilla Cuadros contra la resolución de fecha 20 de enero de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de diciembre de 2019², la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Décimo Cuarto Juzgado Civil Comercial de Lima y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 154, de fecha 2 de octubre de 2017³, que declaró infundado su pedido de nulidad de todo lo actuado en el proceso que se le sigue sobre obligación de dar suma de dinero; ii) la Resolución 5, de fecha 28 de setiembre de 2019⁴, con sello de firma digital de fecha 24 de octubre de 2019, que confirmó la Resolución 154⁵; y iii) la Resolución 184, de fecha 11 de noviembre de 2019⁶, que dispuso que se cumpla lo ejecutoriado. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa.
2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 2, de fecha 29 de setiembre de 2020⁷, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente, por considerar que en el caso de autos no existen

¹ Foja 152

² Foja 53

³ Foja 24

⁴ Foja 33

⁵ Expediente 00210-2018-77-1801-SP-CI-01

⁶ Foja 49

⁷ Foja 102



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2023-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA CONSUELO
VENTOCILLA CUADROS

indicios de agravio manifiesto a los derechos alegados, pues el juez de origen es el competente para determinar los alcances e interpretación de la norma sustantiva y procesal aplicable, así como para valorar la prueba actuada en un proceso ordinario ejecutivo sobre obligación de dar suma de dinero y evaluar la prueba de la notificación a las partes.

3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 3, de fecha 20 de enero de 2022, confirmó la apelada por estimar que no procede la revisión del criterio jurisdiccional adoptado por las instancias de mérito a través del proceso de amparo.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso, a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 11 de diciembre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 29 de setiembre de 2020 por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 3, de fecha 20 de enero de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2023-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA CONSUELO
VENTOCILLA CUADROS

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala Superior revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta al Tribunal Constitucional, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 2, de fecha 29 de setiembre de 2020, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 3, de fecha 20 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2023-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA CONSUELO
VENTOCILLA CUADROS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara “manifiestamente improcedente”, como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. por todas, la resolución recaída en el expediente. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>